

385R3604

21. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 344/5

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3604/85 DEL CONSEJO
de 17 de diciembre de 1985**

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para determinados arenques, frescos o refrigerados, de la subpartida ex 03.01 B I a) 2 aa) del arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 28,

Visto el proyecto de Reglamento presentado por la Comisión,

Considerando que, hasta el 14 de febrero de 1986, las posibilidades de producción en la Comunidad de arenques enteros, frescos o refrigerados, utilizados en determinados preparados culinarios, presentan un déficit cualitativo que impide satisfacer las necesidades específicas de la industria de transformación comunitaria;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, prever un contingente arancelario autónomo para dichos productos específicos; que procede limitarlo a los arenques enteros y costados de arenques de la subpartida ex 03.01 B I a) 2 aa) del arancel aduanero común, que se presentan en estado fresco o refrigerado y que se destinan a la fabricación de determinados preparados culinarios que requieren arenques de carne prieta y blanca, de muy pequeño tamaño, con un grado de frescura elevado y con un contenido en grasa que no exceda del 12 %; que los arenques que se pescan en el Mar Báltico en dicho período del año responden normalmente a dichas características y que los que proceden de otras reservas, como las reservas atlántico-escandinavas, pueden cumplirlas;

Considerando que, a tal fin, el contingente arancelario autónomo debe contemplar determinadas categorías de tamaño y frescura enunciadas en el Reglamento (CEE) nº 103/76 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3250/83 ⁽²⁾, y categorías de contenido de grasa que no excedan del 12 %; que el derecho a beneficiarse del contingente debe subordinarse a la presentación, ante las autoridades aduaneras de la Comunidad, de un certificado expedido por las autoridades del país proveedor competentes en materia de exportación y que acredite o bien que los productos se han pescado en el Mar Báltico o bien que los lotes de productos exportados procedentes de otras reservas, como las reservas atlántico-escandinavas, cumplen los criterios requeridos; que es conveniente, por consiguiente, abrir, para un período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 14 de febrero de 1986, un contingente arancelario autónomo de un volumen global de 15 000 toneladas, dividirlo en dos partes, una de 12 750 toneladas reservada inicialmente a los arenques enteros y otra de 2 250 toneladas para los costados de arenques, y repartirlas entre determinados Estados miembros, te-

niendo en cuenta la obligación de respetar el precio de referencia comunitario fijado de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 ⁽³⁾;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a los mencionados contingentes y la aplicación ininterrumpida del tipo previsto para dichos contingentes hasta que se agoten los mismos; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros parece respetar la naturaleza comunitaria de los mencionados contingentes en relación con los principios precedentemente expuestos; que, para que dicho reparto represente del mejor modo posible la evolución real del mercado de los productos correspondientes, es preciso que se realice en proporción a las necesidades de los Estados miembros, calculadas basándose, por una parte, en los datos estadísticos relativos a las importaciones procedentes de terceros países durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, tratándose de contingentes arancelarios comunitarios autónomos destinados a garantizar la cobertura de las necesidades de importaciones que se manifiestan en la Comunidad, puede admitirse, con carácter experimental, que el reparto de los volúmenes contingentarios se efectúe en función de las necesidades suplementarias estimadas para cada Estado miembro; que dicho sistema de reparto permite asimismo garantizar la uniformidad de aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que, para tener en cuenta la posible evolución de las importaciones de dichos productos, es conveniente dividir los volúmenes contingentarios en dos tramos, el primero para repartirlo y el segundo para formar con él una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su parte alícuota inicial y las posibles necesidades que pudiesen manifestarse en los otros Estados miembros; que, para dar a los importadores una cierta seguridad, resulta oportuno fijar el primer tramo del contingente comunitario en un nivel importante que, en este caso, puede situarse en un 80 % de los volúmenes contingentarios;

Considerando que las partes alícuotas iniciales pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que, para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad su parte alícuota inicial proceda a girar sobre la reserva una parte alícuota complementaria; que cada Estado miembro debe proceder a dicha operación de giro sobre la reserva cuando una de sus partes alícuotas complementarias haya sido utilizada casi en su

⁽¹⁾ DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 29.

⁽²⁾ DO nº L 321 de 18. 11. 1983, p. 20.

⁽³⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las partes alicuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final de período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual, en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario y de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, en caso de que, en una fecha determinada del período contingentario, haya en uno u otro Estado miembro un remanente importante, es indispensable que dicho Estado reintegre a la reserva un porcentaje apreciable del citado remanente, con objeto de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede inutilizada en un Estado miembro, en tanto que podría utilizarse en otros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la unión económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las partes alicuotas asignadas a la misma puede ser efectuada por uno cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Hasta el 14 de febrero de 1986, se abre en la Comunidad un contingente arancelario comunitario de 15 000 toneladas para arenques enteros y costados de arenques, frescos o refrigerados de la subpartida ex 03.01 B I a) 2 aa) del arancel aduanero común, de carne prieta y blanca, con un contenido de grasa que no exceda del 12 % y que, en el caso de los arenques enteros, cumplan los criterios de frescura E y de tamaño 2 y 3, tal como se definen en el Reglamento (CEE) n° 103/76. Los arenques pescados en el Mar Báltico responden normalmente a dichas características y los procedentes de otras reservas, como la reserva atlántico-escandinava, pueden cumplirlas.

2. El derecho a beneficiarse del contingente contemplado en el apartado 1 queda subordinada a la observancia del precio de referencia fijado por la Comunidad y se reserva a los productos que cumplan lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 103/76 y vayan acompañados de un certificado, con arreglo al modelo que figura en el Anexo, expedido por las autoridades del país proveedor competentes en materia de exportación y que acredite o bien que los productos se han pescado en el Mar Báltico o bien que los lotes de productos exportados procedentes de otras reservas, como la reserva atlántico-escandinava cumplen los criterios requeridos enumerados en el apartado 1.

No obstante, quedan dispensadas de la presentación del certificado correspondiente las importaciones resultantes del desembarque directo, en los puertos de la Comunidad, de arenques contemplados en el apartado 1 que hayan sido pescados por buques de pesca de bajura local, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2062/80 (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1995/84 (2).

3. Queda totalmente suspendido, para dicho contingente arancelario, el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

1. El contingente arancelario comunitario mencionado en el apartado 1 del artículo 1 se dividirá y repartirá de la forma siguiente:

- a) 12 750 toneladas para el arenque entero;
- b) 2 250 toneladas para los costados de arenque.

Artículo 3

1. Un primer tramo, de un volumen de 10 200 toneladas para los arenques enteros y de 1 800 toneladas para los costados de arenques, se repartirá entre determinados Estados miembros; las partes alicuotas que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, serán válidas durante el período definido en el apartado 1 del artículo 1 ascenderán, para dichos Estados miembros, a las cantidades que se indican seguidamente:

	Contingente letra a) del artículo 2 (en toneladas)	Contingente letra b) del artículo 2 (en toneladas)
Dinamarca	7 910	130
Alemania	2 290	1 670

2. Los segundos tramos, por cantidades de 2 550 y 450 toneladas respectivamente, constituirán las reservas.

3. Si un importador comunicare la importación inminente del producto considerado en los otros Estados miembros y solicitare beneficiarse de los contingentes, el Estado miembro interesado tomará de la reserva correspondiente una parte alicuota igual a sus necesidades, en la medida en que el saldo disponible de dicha reserva lo permita.

Artículo 4

El 25 de enero de 1986, los remanentes del volumen contingentario contemplado en la letra b) del artículo 2 que no se hayan utilizado el 24 de enero de 1986, podrán cubrir las importaciones de arenques enteros de que se trata en la letra a).

Artículo 5

1. Si la parte alicuota inicial de uno de los Estados miembros contemplados en el artículo 3 o esta misma parte alicuota menos la fracción reintegrada a la reserva, en caso de aplicación del artículo 7, se utilizare hasta un total de 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el importe de la reserva lo permita, a girar sobre la reserva una segunda parte alicuota al 10 % de su parte alicuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si, agotada la parte alicuota inicial, la segunda parte alicuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total del 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, a girar sobre la reserva una tercera parte alicuota igual al 5 % de su parte alicuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

(1) DO n° L 200 de 1. 8. 1980, p. 82.

(2) DO n° L 186 de 12. 7. 1984, p. 23.

3. Si, agotada su segunda parte alícuota, la tercera parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total del 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las mismas condiciones, a girar sobre la reserva una cuarta parte alícuota igual a la tercera.

Dicho proceso se aplicará hasta que se agote la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a girar sobre la reserva partes alícuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados si existieren razones para considerar que es posible que éstas no se agoten. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

Artículo 6

Las partes alícuotas complementarias giradas sobre la reserva en aplicación del apartado 3 del artículo 3 y del artículo 5 serán válidas hasta el final del periodo definido en el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 7

Los Estados miembros reintegrarán a la reserva, a más tardar el 25 de enero de 1986, la fracción no utilizada de sus partes alícuotas iniciales que, en la fecha del 15 de enero de 1986, exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán reintegrar una cantidad mayor si existieren razones para considerar que es posible que ésta no se utilice.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 25 de enero de 1986, el total de las importaciones de los productos correspondientes realizadas hasta el 15 de enero de 1986 inclusive e imputadas a los contingentes arancelarios comunitarios, así como, en su caso, la fracción de sus partes alícuotas iniciales que reintegren a la reserva correspondiente.

Artículo 8

La Comisión contabilizará los importes de las partes alícuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 3 y 5 e informará a cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 1 de febrero de 1986, del estado de las reservas después de los reintegros efectuados en aplicación del artículo 7.

Velará por que la operación de giro sobre la reserva que dé lugar al agotamiento de ésta se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda a dicho último giro.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1985.

Artículo 9

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que la apertura de la partes alícuotas complementarias a cuyo giro hayan procedido en aplicación del artículo 5 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a su correspondiente parte acumulada del contingente comunitario.

Los Estados miembros garantizarán que los productos presentados cumplen todas las condiciones impuestas en los apartados 1 y 2 del artículo 1 antes de conceder el derecho a beneficiarse de los contingentes. Si las importaciones resultaran del desembarque directo en los puertos de la Comunidad, el control, en lo que se refiere a las condiciones contempladas en el apartado 1 y en párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1 se efectuará en el marco del régimen contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores del producto de que se trate el libre acceso a las partes alícuotas que les sean asignadas.

3. Los Estados miembros procederán a imputar a sus partes alícuotas las importaciones del producto correspondiente a medida que éste se presente en aduana amparado por declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las partes alícuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones que se hayan imputado en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 10

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones efectivamente imputadas a sus partes alícuotas.

Artículo 11

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de que se respete el presente Reglamento.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS

BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE

MODEL TIL CERTIFIKAT

MUSTER DER BESCHEINIGUNG

ΥΠΟΔΕΙΓΜΑ ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟΥ

MODEL CERTIFICATE

MODÈLE DE CERTIFICAT

MODELLO DI CERTIFICATO

MODEL VAN CERTIFICAAT



1 Exporter (Name, full address, country) Exportateur (Nom, adresse complète, pays)	2 Number Numéro	00000-	
3 Consignee (Name, full address, country) Destinataire (Nom, adresse complète, pays)	CERTIFICATE CONCERNING HERRING Issued with a view to obtaining the benefit of the preferential tariff arrangements in the European Economic Community CERTIFICAT CONCERNANT LE HARENG développé en vue de l'obtention du bénéfice du régime tarifaire préférentiel dans la Communauté économique européenne		
6 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — moyen de transport	4 Country of origin Pays d'origine	5 Country of destination Pays de destination	
	7 Supplementary details Données supplémentaires		
8 Marks and numbers — Number and kind of packages — DETAILED DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DÉTAILLÉE DES MARCHANDISES	9 Quantity in tonnes Quantité en tonnes	10 fob value (*) Valeur fob (*)	
11 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the consignment described above contains exclusively herrings Je soussigné certifie que l'envoi décrit ci-avant contient exclusivement du hareng 1. coming from stocks caught in the Baltic Sea provenant des stocks pêchés dans la mer Baltique 2. coming from (indicate where fished) and complying, on presentation, with the conditions as to size, freshness, appearance and fat content appearing on the back of this certificate provenant de (lieu de pêche) et répondant, lors de leur présentation, aux conditions de taille, de fraîcheur, d'aspect et de teneur en graisse figurant au verso du présent certificat			
12 Competent authority (Name, full address, country) Autorité compétente (Nom, adresse complète, pays)	At / A, on / le <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> (Signature) (Seal) </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> (Sceau) </div>		

(*) In the currency of the contract of sale
 Dans la monnaie du contrat de vente